

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022 00044 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, julio doce (12) del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra los señores **YULIAN OTERO GUETOTO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.540.238 de Piendamó Cauca y **ERNESTOR ULCHUR** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.752.906 de Piendamó Cauca, domiciliados y residentes en la vereda Matecaña del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con el NIT: 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$2.046.628.00, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2022.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento

de la obligación es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT: 800.037.800-8 y demandados los señores **YULIAN OTERO GUETOTO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.540.238 de Piendamó Cauca y **ERNESTOR ULCHUR** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.752.906 de Piendamó Cauca. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, de fecha 7 de marzo de 2022, y con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 24 de marzo de 2021, quien otorgó poder general para su representación a la abogada **ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ CAÑÓN**, tal como se ha demostrado con la Escritura Publico 199 del 1º de marzo de 2021, suscrita en la Notaria Veintidós del Círculo de Bogotá, quien a su vez concedió poder especial al profesional del derecho abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.677.037 expedida en Cali Valle y con tarjeta profesional N° 35.381 del C.S.J., para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor denominado pagaré, el cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793,

el cual, a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

PAGARÉ N° 069226100010998, contentivo de la obligación N° 725069220178727, por un valor total actual de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y TRES (\$ 3.459.963,00). PESOS, moneda corriente, aceptado así por los demandados **YULIAN OTERO GUETOTO** y **ERNESTOR ULCHUR**, al suscribirlo el día 20 de enero de 2015 y con fecha de vencimiento el día 8 de abril de 2022.

La anterior obligación clara y expresa, está de plazo vencido y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, por lo tanto, constituyen plena prueba en contra de los ejecutados **YULIAN OTERO GUETOTO** y **ERNESTOR ULCHUR**, y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ordenar la notificación personal de esta providencia a los ejecutados, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia.

Igualmente se debe advertir a los accionados **YULIAN OTERO GUETOTO** y **ERNESTOR ULCHUR**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, deben ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar al apoderado de la entidad ejecutante, abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.677.037 expedida en Cali, Valle, y con tarjeta profesional N° 35.381 del C.S.J., conforme y para los efectos del poder conferido, tal como lo estipulan los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: ***LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA*** contra los señores **YULIAN OTERO GUETOTO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.540.238 de Piendamó Cauca y **ERNESTOR ULCHUR** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.752.906 de Piendamó Cauca, domiciliados y residentes en la vereda Matecaña del municipio de Piendamó, Cauca, y, a favor del ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.***, identificado con **NIT: 800.037.800.8**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el siguiente título valores, así:

PAGARÉ N° 069226100010998, contentivo de la obligación N° 725069220178727, aceptado por los demandados **YULIAN OTERO GUETOTO** y **ERNESTOR ULCHUR**, al suscribirlo el día 20 de enero de 2015 y con fecha de vencimiento el día 8 de abril de 2022

- A) Por un valor total de capital actual de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN (\$ 1.577.771,00) PESOS, moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre el capital del Literal A), liquidados a la tasa referencial del DTF +7.0 % efectiva anual, desde el día 30 de julio de 2020 hasta el día 8 de abril de 2022.
- C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A), desde el día 9 de abril de 2022 hasta hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.

D) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$52.642,00) PESOS, moneda corriente, por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 069226100010998.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a los ejecutados **YULIAN OTERO GUETOTO** y **ERNESTOR ULCHUR**, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, artículo 8, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR a los accionados el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales del título ejecutivo se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

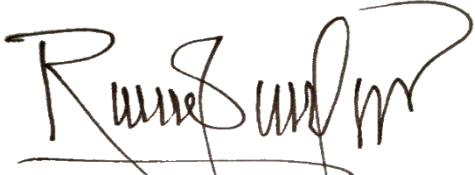
QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

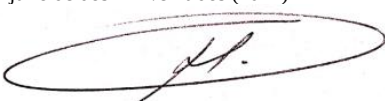
SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, portador de la

cédula de ciudadanía N° 16.677.037 expedida en Cali, Valle y con tarjeta profesional N° 35.381 del C.S.J., para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ - CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 077 hoy trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)  HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
--